

El pago de una póliza de seguro está reglada por las disposiciones de la misma.

Recurso de nulidad interpuesto por don Atilio Arravanti, en la causa que sigue con H. M. Beausire y Cía., sobre indemnización.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, diciembre 19 de 1931.

Vistos; resulta de antecedentes; que a fs. 19, se presenta el 20 de abril último, interponiendo demanda contra H. M. Beausire y Compañía, don Atilio Arravanti, para que le paguen la suma de 2,216 dólares y 48 centésimos, importe de los perjuicios ocasionados en la fruta que aseguró con arreglo a las pólizas que, debidamente traducidas acompaña a la demanda, pérdida que tuvo lugar en el vapor "Cuzco"; que la póliza establece que toda pérdida o seguro se pagaría a la orden del asegurado en el Callao, o sea, ante el agente más próximo de la Compañía; que la Compañía aseguradora llamada Fireman's Fund Insurance Company, tiene como agente en Lima a los señores H. M. Beausire y Compañía, por cuyo motivo se presentó ante ella, cumpliendo con todos los deberes y requisitos para la validez del seguro, pero que los señores H. M. Beausire y Compañía después de ofrecimientos y esperas alegando consultas para el pago, no habían

cumplido con efectuarlo, por cuyo motivo interponía la demanda por la expresada cantidad, 2,216 dólares. importe de los perjuicios más los intereses, y los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento; y el mismo Arravanti, había reconocido que era la Compañía quien debía liquidar el seguro al haber dirigido a San Francisco de California, su telegrama con fecha 17 de febrero sobre el particular; que recibida la causa a prueba y producidas las que constan del expediente, cumplidos los trámites que corresponden a la naturaleza del juicio, ha llegado la oportunidad de resolver.

Y considerando: que las protestas certificadas del Lloyd, los conocimientos de mercaderías y las facturas que obran de fs. 33 a fs. 34, que tuvieron el carácter, los primeros, de instrumentos públicos, y los otros, cuya autenticidad no se discute, prueban plenamente la efectividad de la pérdida de las mercaderías sujetas al seguro, así como la cuantía de la cantidad reclamada; que siendo la póliza el contrato llamado a decidir sobre la controversia con arreglo a lo dispuesto en el art. 380 del C. de Comercio, es inaceptable argüir en contra de su tenor; que por lo tanto, estableciendo dicha póliza que, en caso de pérdida, se pagaría esta a la orden del asegurado, en el Callao, según aparece de la traducción de fs. 2, debidamente legalizada, por el intérprete del Estado, es manifiesta la procedencia de la demanda; que en las circunstancias que en la póliza que, original obra a fs. 78, que ha sido traducida, indica, además, en español, que los señores H. M. Beausire y Compañía,

son los agentes, en Lima y Callao, por cuyo motivo ha sido bien dirigida la demanda contra ellos; y que, por último, el cablegrama de fs. 86, traducido a fs. 87, y fs. 88, se refiere a gestiones para activar el pago en Lima, pero en ninguno de esos documentos se excluye la responsabilidad de los agentes H. M. Beausire y Compañía para pagar el seguro en el Callao, que es lo que manda la póliza y lo que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración: que no se ha probado ni se advierte que Arravanti, haya podido sufrir otros perjuicios que el de la falta oportuna del pago. Por tales razones. Fallo: declarando fundada la demanda de fs. 19, interpuesta por don Atilio Arravanti contra los agentes de la Fireman's Fund Insurance Company, señores H. M. Beausire y Compañía y, en consecuencia, ordeno que éstos deben abonar a Arravanti, la suma de 2,216 dólares 48 centésimos, con sus intereses desde la interposición de esta acción; y, declaro, igualmente, sin lugar, lo demás que contiene la demanda de fs. 19, lo mismo que la excepción de irresponsabilidad deducida por don H. M. Beausire y Compañía; sin costas.

Federico Pflucker.

Carlos Aspauza, Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, mayo 20 de 1932.

Vistos; y atendiendo: a que don Atilio Arravanti interpone demanda contra la firma H. M. Beausire y Compañía, considerándola como agente de la Fireman's Fund Insurance Company, demanda sobre indemnización del riesgo del seguro marítimo de un cargamento de frutas que contrató en la ciudad de San Francisco, Estado de California; a que desestimada por la ejecutoria de fs. 25 la excepción dilatoria de inoficiosidad de la demanda, los señores H. M. Beausire y Compañía, por el escrito de fs. 26, contestan la acción deduciendo como perentoria la excepción de irresponsabilidad y contradiciendo la existencia de la obligación indemnizatoria reclamada; a que habiendo el demandante contratado el seguro directamente con la Fireman's Fund Insurance Company y no estando acreditado en autos que Beausire sea representante o sucursal de aquella, es fundada la excepción de irresponsabilidad deducida por la firma demandada; a que la condición de Beausire, de agente de la Compañía aseguradora, para el efecto del aviso e información inmediata de la pérdida o daños sufridos por la propiedad asegurada, consignada en el dorso de la póliza, no justifica por sí sola la procedencia de la demanda, enderezada contra dicha firma, por responsabilidad de tercero, desde que no resulta comprobada la representación atribuída a la

demandada ni que ésta estuviese constituida en sucursal de The Fund Insurance Company, en la forma prescrita en la ley de 21 de diciembre de 1895; a que tampoco justifica la procedencia de la acción dirigida contra Beausire, la cláusula consignada en la póliza de que al ocurrir alguna pérdida, esta sería pagadera a la orden del asegurado en el Callao, pues dicha provisión sólo daría lugar a interponer demanda directa contra la Fund Insurance Company, ante el respectivo juez nacional, como excepción al principio de derecho público, de que los tribunales del país en que las sociedades de seguros tienen su domicilio legal son los competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan, salvo que tengan constituida sucursal o agentes, los que se consideran domiciliados en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales en lo concerniente a las operaciones que practiquen, principio de derecho consagrado en el art. 90. del Tratado Comercial Internacional de Montevideo, que es ley del Estado; a que por lo tanto, el demandante puede interponer la demanda contra la Insurance Company ante el respectivo juez nacional o ante los Tribunales de Estados Unidos, como viere convenirle; y a que siendo fundada la excepción perentoria de irresponsabilidad opuesta a la acción por los señores Beausire y Compañía, carece de objeto pronunciarse sobre la procedencia de la obligación indemnizatoria reclamada: revocaron la sentencia de fs. 99 del 19 de diciembre del año pasado, que declara fundada la demanda de fs. 19, la declararon sin lugar; dejaron a salvo el dere-

cho de don Atilio Arravanti para que lo haga valer contra quien corresponda con arreglo a ley; sin costas; y los devolvieron.

**Velarde Alvarez, — Mata. — Aparicio y Gómez
Sánchez.**

Se publicó conforme a ley.

C. Borja García Urrutia, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Atilio Arravanti, aseguró un cargamento de fruta en San Francisco de California, con la Compañía de Seguros Fireman's Fund Insurance Company, y por haberse malogrado parte del cargamento, exige a la casa H. M. Beusire y Cía. de Lima, el pago del seguro, aseverando que ésta es agente de la dicha Compañía aseguradora.

La demandada interpuso excepción de demanda inoficiosa, como dilatoria, que fué desestimada, y, al contestar la demanda la reproduce manifestando, que no está obligada a responder por un contrato en el que no ha intervenido en forma alguna.

Los contratos sólo producen derecho y obligación entre los contratantes, según el principio general que

consagra el art. 1256 del C. C., cuyos efectos son aplicables a los negocios mercantiles, por lo dispuesto en el art. 50 del C. de Comercio.

Por consiguiente, no puede exigirse a la casa Beausire de Lima el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero con entidad jurídica distinta.

El demandante ha reconocido y aceptado la irresponsabilidad de Beausire, dirigiéndose directamente a la Compañía aseguradora para que ordene el pago del seguro, según lo acredita el cable de fs. 87.

La circunstancia de mencionarse al dorso de la póliza a la casa Beausire, como agentes en el Callao, no es bastante para considerarlos como mandatarios, ni menos como responsables por las obligaciones contraídas por las asegurantes.

En todo caso, al demandante correspondía probar que su demandada, que no aparece como contratante, en la póliza de seguro, tiene la obligación de abonar el seguro.

NO HAY NULIDAD.

Lima, setiembre 6 de 1932.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 28 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 112, su fecha 20 de mayo de 1932; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 99, su fecha 19 de diciembre de 1931, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 19 por don Atilio Arravanti contra los agentes de la Fireman's Fund Insurance Company, la firma H. M. Beausire y Compañía, y en consecuencia, que ésta debe abonar al actor, la suma de 2,216 dólares 48 centésimos, más los intereses legales a partir de la fecha de la citación con la demanda; sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Campos. — Valdivia. — Villa García.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 890.—Año 1932.